

Procedimientos Policiales y Derechos del Niño

PROCEDIMIENTOS POLICIALES
Y DERECHOS DEL NIÑO

*Procedimientos policiales
y derechos del niño*

“Procedimientos policiales y derechos del niño”

© Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF

Coordinadores del proyecto: Sebastián Carrasco, Nicolás Espejo, Anuar Quesille, Oriana Zanzi

Edición: Carolina Silva Gallinato EIRL

Diseño y diagramación: Carlos Bravo

Santiago de Chile

Septiembre de 2012

Esta publicación está disponible en www.unicef.cl

Contenido

Presentación	5
Capítulo I <i>Derechos humanos, obligaciones del Estado y deberes policiales</i>	9
Capítulo II <i>Control del orden público</i>	15
Capítulo III. <i>Detenciones</i>	21
Capítulo IV <i>Controles de identidad</i>	35
Capítulo V <i>Entrada y registro</i>	39
Capítulo VI <i>Declaración de NNA ante las policías</i>	45
Capítulo VII <i>NNA indígenas: medidas especiales y derechos adicionales</i>	51
Fuentes consultadas	61
Abreviaturas y siglas utilizadas en el documento.....	73

Presentación

En febrero de 2007, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC) expresó al Estado de Chile su preocupación porque algunos niños seguían siendo objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes a manos de los agentes del orden, inclusive en centros de detención. Además, el Comité indicó que, si bien observaba que algunos funcionarios habían sido sancionados por abusos cometidos contra estudiantes, le preocupaban aquellos informes que daban cuenta del uso excesivo de la fuerza y las detenciones arbitrarias por parte de la policía durante las manifestaciones estudiantiles en el año 2006. En un mismo sentido, el Comité manifestó su preocupación por la información recibida de que jóvenes indígenas habían sido víctimas de maltrato a manos de la policía.

Tomando en cuenta tales preocupaciones, el Comité de los Derechos del Niño formuló al Estado de Chile una serie de recomendaciones orientadas a fortalecer la protección de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes en el contexto de los procedimientos policiales. Entre dichas recomendaciones se encontraban: a) Velar por que la privación de libertad sea una medida impuesta como último recurso. En tal caso los locales y condiciones de detención deberán ajustarse a las normas internacionales; b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que toda persona de menos de 18 años que sea privada de libertad esté separada de los reclusos adultos, de conformidad con el artículo 37 c) de la Convención [sobre los Derechos del Niño]; c) Prestar al menor asistencia jurídica gratuita; d) Establecer un sistema independiente adaptado al menor y accesible para la recepción y la tramitación de las denuncias de menores e investigue, procese y sancione las infracciones cometidas por los agentes del orden y los guardias de prisión; e) Velar por que los niños privados de libertad se mantengan en contacto regular con sus familias mientras estén en el sistema de justicia de menores, en particular notificando de inmediato a los padres su detención;

f) Impartir formación sobre los derechos y necesidades especiales de los niños a los agentes del orden, el personal penitenciario, los jueces, los abogados, los fiscales, los defensores públicos, el personal de salud, los asistentes sociales y otros que la requieran y; g) Velar por que los jóvenes indígenas no sean víctimas de malos tratos a manos de la policía y adoptar medidas preventivas y correctivas en los casos de presuntos malos tratos.

Junto con las recomendaciones ya indicadas, el Comité de los Derechos del Niño instó y alentó al Estado de Chile a: h) Adoptar medidas efectivas para proteger a los niños contra torturas y tratos inhumanos o degradantes y velar por que existan mecanismos de denuncia asequibles y por que se realicen investigaciones independientes de todas las denuncias de violación de los derechos del niño consagrados en el apartado a) del artículo 37 de la Convención cometidas por los agentes del orden o por cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales; i) Cerciorarse de que los miembros de todas las categorías profesionales pertinentes reciban una formación apropiada sobre las obligaciones estipuladas en la Convención, junto con velar por que todos los niños víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes tengan acceso a medidas de reparación integrales, incluidas medidas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social.

Estas recomendaciones internacionales, que se suman a otras similares formuladas por otros órganos de derechos humanos, han llevado al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a desarrollar una línea de cooperación técnica con el Estado de Chile, destinada a apoyar y fortalecer las capacidades de las agencias del Estado para cumplir efectivamente con el mandato establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Entre las iniciativas realizadas destaca el apoyo técnico a Carabineros de Chile, con la finalidad de fortalecer las capacidades de su personal para la correcta implementación de los estándares internacionales de derechos de los niños, niñas y adolescentes en su quehacer cotidiano. En esta línea se desarrolló un programa de capacitación a docentes e instructores de la institución, para la incorporación de contenidos sobre derechos humanos, infancia y derechos de los pueblos indígenas en la malla de formación permanente de Carabineros de Chile. Asimismo, desde el año 2009 se han realizado capacitaciones al personal operativo de Carabineros en materia de derechos de infancia, como parte del fortalecimiento de los actores del sistema de justicia.

Las citadas iniciativas de cooperación técnica entre el Estado de Chile y UNICEF han sido complementadas por otras orientadas a promover y crear una institucionalidad de infancia que otorgue una protección

efectiva a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como aquellas destinadas a promulgar una Ley de Protección Integral de los Derechos de la Infancia, contar con un Plan y Estrategia Nacional de Infancia, establecer la figura del Defensor del Niño y desarrollar una Política Nacional de Prevención y Respuesta a Toda Forma de Violencia contra los Niños (incluida la violencia institucional).

El presente estudio, que tenemos el placer de poner a disposición de las autoridades nacionales, la sociedad civil y los niños, niñas y adolescentes, se enmarca en este esfuerzo de cooperación entre UNICEF y el Estado de Chile. En particular, este trabajo tiene por objeto proveer de una matriz, debidamente sistematizada, de los diversos desafíos y dificultades observados en la aplicación de los procedimientos policiales y su eventual impacto en el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes desde febrero de 2007 a junio de 2012. Basado en una revisión exhaustiva de las distintas fuentes nacionales e internacionales disponibles, las que han permitido advertir tales dificultades y desafíos, el estudio pretende contribuir a facilitar el proceso de desarrollo de reformas legales y reglamentarias, la revisión de protocolos policiales vigentes, y de las prácticas y estándares de protección jurisdiccional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que resultan afectados por los procedimientos policiales. Con tal objetivo en mente, y haciendo mención a algunas

prácticas y estándares comparados exitosos en la materia, el estudio que se presenta a continuación propone una serie de recomendaciones precisas (a nivel legal, judicial y administrativo) que puedan contribuir a mejorar y fortalecer las capacidades de las policías, los actores del sistema de justicia y las agencias vinculadas a la infancia, para garantizar efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este documento toma como base una consultoría encargada a Boriana Benev (abogada, Máster en Derecho Internacional, mención Derechos Humanos y Derecho de los Refugiados), Ximena Tocornal (psicóloga, PhD.) y dirigida por Martín Bernales (abogado, DEA Derecho Penal y Criminología, magister en Filosofía).

Esperamos que este estudio contribuya activamente al proceso de cumplimiento efectivo de las recomendaciones formuladas por los distintos órganos, instituciones y organizaciones que trabajan por la plena incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño al orden interno. En ese esfuerzo, UNICEF seguirá apoyando activamente el trabajo del Estado de Chile, de la sociedad civil y de los propios niños, niñas y adolescentes, por el logro de tal objetivo.

Tom Olsen
Representante de UNICEF para Chile

Capítulo I

Derechos humanos, obligaciones del Estado y deberes policiales

El Estado de Chile suscribió y ratificó la CDN y otros tratados internacionales de derechos humanos como parte de una serie de decisiones encaminadas a instaurar un modelo democrático de vida en común. Las dos obligaciones fundamentales que surgen de la CDN, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consisten en exigir a los Estados respetar los derechos humanos de todos los individuos sometidos a su jurisdicción y garantizar su ejercicio y goce (arts. 2.1 CDN, 1 CADH, 2.1 PIDCP).

Las obligaciones del Estado son deberes de todas sus instituciones y todos sus funcionarios, incluidas las policías. En pocas palabras, las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos son deberes policiales. Si consideramos las obligaciones internacionales del Estado, la primera potestad incluye no sólo el uso de la fuerza pública para cumplir decisiones jurisdiccionales o administrativas, sino también dar eficacia a los derechos humanos de las personas que habitan en su jurisdicción. Este “dar eficacia”, en términos de los tratados internacionales de derechos humanos, implica que las policías deben respetar y garantizar los derechos humanos mediante sus actuaciones.

La Policía de Investigaciones (PDI) ha explicitado la vinculación de su misión y potestades institucionales con los derechos humanos. Un buen ejemplo de ello es su nuevo Código de Ética (junio, 2008). Ese conjunto normativo comienza exigiendo lealtad a una misión institucional que se explica “en el imperativo de promover y defender en todo momento la dignidad humana, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos” (Cf. explicación art. 1). No sucede lo mismo con la normativa interna de Carabineros de Chile. Un ejemplo de ello es el Manual de Doctrina de la institución que, si bien señala que Carabineros está al servicio de la persona y del bien común, no explicita en ningún momento la relación de los derechos humanos con esa misión institucional ni contiene, siquiera, el término derechos humanos en alguna de sus páginas¹. Ahora bien, cabe precisar que a pesar de sus diferencias, ninguna de las instituciones incorpora explícitamente los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) en sus documentos.

Conviene insistir en que la incorporación explícita de los derechos humanos, en general, y de los NNA, en particular, en la doctrina institucional es un elemento clave para el desarrollo de toda actividad policial. De esta manera, si al explicitar la misión y doctrina institucional se omite uno de los elementos que han de ser considerados para actuar, es decir, si se deja a un lado la consideración de los derechos humanos, las policías arriesgan la realización de conductas que no resuelvan bien el mandato de proporcionalidad² y el del interés superior del niño que, sancionados en el derecho chileno, son las orientaciones jurídicas fundamentales para articular la relación entre los NNA y las policías en este Estado democrático de Derecho.

1 Sólo al hablar de la Constitución Política de la República (CPR) se hace una rápida mención a los derechos, Cf. Capítulo I, Fundamentos y Capítulo II, Fuentes. Sin perjuicio de ello, la reciente creación del Departamento de Derechos Humanos, durante el año 2011, es una iniciativa muy importante que puede ayudar a subsanar esta omisión.

2 El mandato de proporcionalidad se justifica “en que toda providencia de autoridad restrinja el alcance de un derecho fundamental –u otro principio constitucional– sólo en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucionalmente lícito”. Este principio de proporcionalidad se entiende constituido por tres subprincipios: (1) el de idoneidad o adecuación, que exige la concurrencia de un fin legítimo y que la acción emprendida sea adecuada para lograrlo; (2) el de necesidad, que plantea que la acción que afecte un derecho fundamental ha de ser estrictamente necesaria o porque es la menos gravosa entre las disponibles o porque no hay otras opciones; (3) el de proporcionalidad, en el sentido estricto que urge a ponderar los valores implicados en los principios para determinar cuál de ellos tiene mayor peso en concreto (Cf. Alexy, 2001: 111-114; Sánchez Gil, 2007: 20, 40-46, 48-55).

MATRIZ SOBRE DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DEBERES POLICIALES

Problema o nudo crítico:	Falta de enunciación explícita de los principios de derechos humanos, en general, y de los niños, en particular, en la normativa institucional	
Razón de impugnación:	La incorporación explícita de los derechos humanos en la misión institucional y en las potestades básicas está ausente de las normas constitucionales y en las leyes orgánicas que regulan a Carabineros.	
Estándares internacionales:	CDN, CADH, PIDCP, CIDH ³ , OG N°31 HRC ⁴ .	
Normativa nacional:	CPR, Ley N° 18.961 para Carabineros de Chile; Decreto Ley N° 2.460 para la Policía de Investigaciones.	
Recomendaciones:	1	Incorporar la noción de derechos humanos, en general, y de los NNA, en particular, en la Constitución Política de la República (CPR, art. 101) y en las leyes que rigen a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como parte de su misión institucional y de sus potestades.
	2	Reconocer, de manera explícita, que las policías forman parte del Sistema de Protección Integral a la Infancia y que deben colaborar activamente en la prevención de vulneraciones y protección de todos los derechos de los NNA.
	3	Con el fin de cumplir sus objetivos en base a lo dispuesto por una Ley de Protección Integral de los Derechos de la Infancia (que derogue la actual Ley N° 16.618, de Menores), establecer que las policías deben contar con unidades especialmente abocadas a la protección de los niños, integradas por personal y recursos suficientes en cantidad y calidad, y con la debida formación en materia de derechos de los niños. A su vez, las policías deben incluir, de modo permanente y en todos los niveles de formación, educación formal y práctica en materia de derechos de los NNA.
	4	Establecer que las policías deben tener la obligación legal de contar con protocolos especialmente diseñados para velar por el respeto de los derechos de los NNA en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un NNA.

3 Consulta de abreviaturas y siglas en apartado al final del documento.

4 Observación General N° 31 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", 26 de mayo de 2004.

Recomendaciones:

5

Incorporar explícitamente “las normas de derechos humanos al reglamento interior de la policía” (Normativa y Práctica de Derechos Humanos para la Policía, 2003: 1) y explicitar, tanto en el Manual de Doctrina de Carabineros de Chile, como en todo documento institucional, que la obligación de dar eficacia al derecho incluye los deberes de respetar, proteger y promover los derechos humanos, en general, y de los NNA, en particular.

6

A partir de la perspectiva de los derechos humanos y, por lo tanto, del mandato de proporcionalidad y el interés superior del niño, emprender una revisión de los procedimientos policiales que permiten el ejercicio de las potestades institucionales.

Estándar de derechos humanos, obligaciones del Estado y deberes policiales:

OG N°31 HRC⁵: *“(...) Los Estados Parte deben abstenerse de violar los derechos reconocidos en el Pacto y la limitación de cualquiera de estos derechos se permitirá con arreglo a las disposiciones aplicables del Pacto. En los casos en que se apliquen tales restricciones, los Estados deberán demostrar su necesidad y sólo podrán tomar las medidas que guarden proporción con el logro de objetivos legítimos a fin de garantizar una protección permanente y efectiva de los derechos reconocidos en el Pacto. En ningún caso podrán aplicarse o invocarse las restricciones de manera que menoscaben el elemento esencial de un derecho reconocido en el Pacto”.*

5 Es importante hacer notar que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile son funcionarios encargados de hacer cumplir la ley según el art. 11 del Código de Conducta de NU. Además, cabe precisar que si bien estas resoluciones no son tratados, sus normas pueden ser obligatorias o por hallarse en otra fuente del derecho o porque sirven para la interpretación de las normas convencionales. Prueba de ello es, por un lado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha utilizado las resoluciones vinculadas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para pronunciarse y decidir la responsabilidad de los agentes del Estado en casos que les ha tocado conocer y, por otro, que el CRC le pidió explícitamente a Chile que armonizara su legislación con las resoluciones de la Asamblea General en materia de Justicia de Menores (Cfr. O'Donnell, 2007: 106-110; OF CRC al Estado de Chile, 2007: párrafo 72). Las resoluciones relevantes respecto de los funcionarios policiales son: Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de NU en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; y los Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social de NU en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

Capítulo II

Control del orden público

Las manifestaciones sociales masivas en el espacio público durante los años 2011 y 2012 han sido ocasión de un gran despliegue de Carabineros de Chile. Lamentablemente, las actuaciones policiales para el resguardo del orden público en este contexto, especialmente aquellas efectuadas por Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, están entre las más impugnadas tanto a nivel nacional como internacional.

En Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2011 y 2012) cuestionó la pertinencia y la gradualidad con la que se utilizan elementos disolutivos de las manifestaciones sociales por parte de los efectivos policiales, en especial, de las bombas lacrimógenas que, precisamente por ser manipuladas de esta forma, fueron calificadas por algunos parlamentarios como “instrumentos de agresión” usados por Carabineros. A propósito de las movilizaciones ocurridas en la región de Aysén, el INDH agrega que el actuar policial no ha sido consecuencia de errores individuales, sino de un patrón de conducta institucional: “constituye un patrón indiscriminado y desproporcionado hacia personas civiles por parte de las Fuerzas Especiales de Carabineros y que han afectado y puesto en peligro la integridad física y psíquica de hombres, mujeres y niños en Puerto Aysén” (Informe 2ª Misión Aysén INDH, 2012: 18). Asimismo, el Informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales plantea que: “Carabineros de Chile ejerce violencia innecesaria y no en casos aislados, sino como una práctica institucional en el control de las protestas, práctica que constituye una violación a los derechos de los manifestantes” (Informe UDP, 2009: 83)⁶.

⁶ Cfr. Capítulos sobre libertad de expresión y protesta social en Informes UDP 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

A nivel internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y sus relatorías de Derechos de la Niñez y de Libertad de Expresión, manifestaron, en 2011 “su preocupación por los graves hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones estudiantiles llevadas a cabo en Chile (...), que habrían significado la detención y uso desproporcionado de la fuerza en contra de centenares de manifestantes, entre ellos estudiantes secundarios y universitarios”. Casi cinco años antes, y a propósito de manifestaciones masivas de adolescentes que aparecían con inusual fuerza, el Comité sobre los Derechos del Niño expresó en sus observaciones finales “su preocupación por los informes que dan cuenta del uso excesivo de la fuerza y las detenciones arbitrarias por la policía durante las manifestaciones estudiantiles en 2006” (CRC Observaciones Finales al Estado de Chile, 2007: párrafo 38).

No se ha dictado en Chile una normativa especial, de rango constitucional o legal, respecto de las manifestaciones públicas o la protesta social, y en la que se establezca con cierto detalle el ámbito, los medios y los principios que deben regir el uso de la fuerza por parte de las policías cuando el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y participación puedan entrar en colisión con otros derechos fundamentales. Dicho déficit normativo ha sido suplido por normas que regulan el uso de la fuerza dictadas por la propia institución policial. Así, por ejemplo, qué medios disuasivos es legítimo usar, cuándo ello puede ocurrir y quién tiene la decisión sobre el particular, son decisiones que recaen en el General Director de Carabineros de Chile

MATRIZ SOBRE CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO

Problema o nudo crítico: Déficit legislativo en el marco del derecho a la libre manifestación de las ideas, el derecho a reunión y la participación política, para el restablecimiento del orden público

Razón de impugnación:	Uso desproporcionado de la fuerza por parte de las policías.
Estándares internacionales:	Arts. 12, 13, 14 y 15 CDN; art. 13 CADH; art. 19 PIDCP; art. 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que recoge el principio de proporcionalidad; arts. 1, 3, 7 y 8 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (<i>Belem do Pará</i>); y Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007.
Normativa nacional:	Arts. 101 y 103 CPR; art. 19 N°13 CPR; arts. 1 a 4 LOC Carabineros; arts. 1 a 7 DL 2.460; art. 3 Ley de Control de Armas; art. 4 del Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional N°327 de 1993, que aprobó el “Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, N°1”. También son relevantes los arts. 410 a 412 del Código de Justicia Militar; el “Reglamento de Armamento y Municiones, N°14” (Decreto Supremo del Ministerio de Defensa N°256 de 12 de agosto de 1981); y la “Directiva complementaria del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, N°14” (Orden General N°1686 de 21 de marzo de 2006 de la Dirección General).
Recomendaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1 Promulgar una norma de rango legal que regule el legítimo ejercicio del derecho a manifestarse públicamente. 2 Explicitar en la legislación el principio de máxima proporcionalidad en el uso de la fuerza para resguardar el orden público y señalar un conjunto de principios y criterios que orienten la labor policial, incluidos el principio de legalidad y el interés superior del niño. 3 De conformidad al principio de transparencia activa, hacer públicos los documentos oficiales de las instituciones policiales que regulan el uso de la fuerza, de modo tal de facilitar y promover un debate democrático sobre ellos. 4 Capacitar de manera pertinente a los funcionarios policiales.

Problema o nudo crítico:	Medios disuasivos y empleo de la fuerza para el restablecimiento del orden público	
Razón de impugnación:	Los procedimientos policiales pueden resultar excesivamente dañinos para los derechos de las personas, sobre todo en lugares cerrados y residenciales, y especialmente contra personas vulnerables (NNA). Malos tratos físicos.	
Estándares internacionales:	Arts. 12, 13, 14 y 15 CDN; art. 13 CADH; art. 19 PIDCP; art. 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que recoge el principio de proporcionalidad; arts. 1, 3, 7 y 8 Convención <i>Belem do Pará</i> ; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007.	
Normativa nacional:	Arts. 101 y 103 CPR; arts. 1 a 4 LOC Carabineros; arts. 1 a 7 DL 2.460; art. 3 Ley de Control de Armas y art. 4 del Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional N°327 de 1993, que aprobó el “Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, N°1”. También son relevantes los arts. 410 a 412 del Código de Justicia Militar, el “Reglamento de Armamento y Municiones, N°14” (Decreto Supremo del Ministerio de Defensa N°256 de 12 de agosto de 1981) y la “Directiva complementaria del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, N°14” (Orden General N°1686 de 21 de marzo de 2006 de la Dirección General).	
Recomendaciones:	1	Establecer una estrategia policial para actuar con NNA en caso de manifestaciones masivas o públicas, acorde a los principios de legalidad, proporcionalidad e interés superior del niño.
	2	Evaluar institucionalmente y en diálogo con las instituciones de derechos humanos, el uso de elementos disuasivos.
	3	Mantener instancias de capacitación permanentes en el uso proporcional de la fuerza y la coordinación comunitaria en temas de control de orden público y manifestaciones públicas.
	4	Capacitar de manera pertinente a los funcionarios policiales.
	5	Reforzar el principio de responsabilidad individual en el empleo excesivo e ilegal de fuerza por parte de los efectivos policiales. Para ello es fundamental que los funcionarios estén debidamente identificados y que se registren audiovisualmente sus actuaciones (tanto en la vía pública como en las unidades móviles de la policía, como buses de traslado de detenidos).

Buenas prácticas:

- Para cumplir la función de encauzar las manifestaciones sociales, es pertinente que las policías, la autoridad civil del territorio (alcalde, intendente o gobernador) y los organizadores de las manifestaciones públicas se reúnan previamente para establecer el mejor trazado por donde la manifestación se desarrollará, el tiempo de la misma y prever en conjunto posibles situaciones complejas, fijando los cursos de acción. En países como Canadá, Francia o Inglaterra existe la arraigada costumbre de realizar reuniones conjuntas entre dichos actores previas a la ocurrencia de las manifestaciones públicas (King & Waddington, 2005; Joly, 2008). Este es el primer y más efectivo mecanismo para prevenir el uso innecesario de la violencia policial.
- En Francia (Joly, 2008), por ejemplo, la decisión de emplear gases lacrimógenos es tomada por el responsable de la unidad policial en terreno (comisario o comandante) solamente cuando ello es requerido como una estrategia de defensa ante comportamientos agresivos de algunos manifestantes o para proteger algún inmueble. En cambio, los mismos gases lacrimógenos sólo pueden ser utilizados para dispersar las manifestaciones previa consulta a una autoridad de mayor rango (como el prefecto) quien, a través de cámaras de circuito cerrado de televisión o de radios, está informado de lo que acontece en tiempo real y tiene una visión de conjunto. Finalmente, las bombas lacrimógenas sólo pueden ser utilizadas bajo la autorización y supervisión reiterada de las autoridades policiales (coronel) y civiles (jefe civil de la policía delegado al territorio por el gobierno central nacional).

Estándar de control del orden público:

Art. 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Capítulo III

Detenciones

Para regular la posibilidad de privar o restringir la libertad física o de movimiento⁷, la CPR utiliza una fórmula que, con leves diferencias, es semejante a la usada en la CADH y en el PIDCP: la libertad puede ser restringida “en los casos y en la forma” que la Constitución y las leyes determinan. A través de esa fórmula se determina inicialmente el ámbito y el modo legítimo de una restricción a la libertad, es decir, es el contenido inicial del llamado principio de legalidad que obliga a los funcionarios policiales a actuar en el marco que establece la ley.

La ausencia sistemática de un caso legítimo para detener ha llevado a concluir en distintos informes que estas detenciones son utilizadas “para disuadir las marchas y no para detener a personas que cometen delitos flagrantes. En efecto, el sistema de persecución criminal opera deteniendo preventiva, aleatoria y arbitrariamente, como una forma de controlar –ilegítimamente– las manifestaciones” (Informe Anual INDH, 2011: 76-78; Informe UDP, 2011: 79-80; Informe sobre programa de seguimiento y registro de abusos policiales, INDH, noviembre 2011: 8). Los datos disponibles muestran que casi un tercio de estos detenidos son NNA⁸.

7 “La libertad en el sentido más amplio, es decir, en el sentido del derecho de la persona a desarrollar su vida de conformidad con sus propios valores y deseos, está comprendida implícitamente en el derecho a la intimidad (...) o en el derecho a la integridad moral” (O’Donnell, 2007: 280). La libertad personal se encuentra reconocida en la Constitución Política de la República (art. 19 N° 7) así como en los tratados de derechos humanos vigentes en Chile (arts. 7 CADH y 9 PIDCP). La CDN, por su parte, si bien no explicita este derecho a la libertad, sí regula una serie de límites que lo suponen (arts. 37 y 40).

8 El Informe sobre programa de seguimiento y registro de abusos policiales del INDH (2011:2) señala que entre el 1/3/2011 y el 30/8/2011 hubo 9.895 detenidos, de los cuales 3.191 correspondían a menores de edad.

La detención preventiva para controlar manifestaciones sociales no está prevista en nuestra legislación y, por ello, las denuncias apuntan correctamente a una actuación contraria a derecho que, por lo demás, ha tenido un correlato judicial durante los años 2011 y 2012 en audiencias ante jueces de garantía. En efecto, durante los controles de detención realizados en varias ciudades del país, la ausencia de justificación legal para detener y de su correspondiente acreditación procesal ha sido el fundamento principal de las declaraciones de ilegalidad. Así, por ejemplo, en causas resueltas el 30 de marzo de 2012, el Juez de Garantía de Santiago declaró la “Ilegalidad de la detención, por no existir la suficiente prueba para sindicar al adolescente como autor del delito de desórdenes públicos, toda vez que sólo se cuenta con la declaración de los funcionarios aprehensores” (causa RUC 1200334866-9 del 9º Juzgado de Garantía de Santiago).

La detención está sujeta a un límite temporal articulado desde dos normas jurídicas: la regla que señala un límite máximo a la privación de libertad y el principio que establece un criterio orientador en cuanto a la celeridad de las actuaciones y la posibilidad de terminar anticipadamente la detención. Las denuncias que se han conocido respecto del tiempo de privación de libertad de NNA se refieren fundamentalmente al principio ya mencionado, no a la regla del límite máximo.

Es importante recordar que el plazo de 24 horas es un tiempo máximo que no puede excederse. En este sentido, tal como señala el art. 37 b de la CDN, la detención debe durar el menor tiempo posible.

MATRIZ SOBRE DETENCIONES

Problema o nudo crítico:

Número excesivo de detenciones injustificadas, declaradas como tal por tribunales de garantía

Razón de impugnación:	Ausencia de un caso legítimo para detener.	
Estándares internacionales:	Art. 7 CADH; arts. 37 y 40 CDN; art. 9 PIDCP; OG N°10 CRC; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007	
Normativa nacional:	Art. 19 N° 7 b y c CPR; art. 31 LRPA; art. 131 CPP.	
Recomendaciones:	1	Revisar y ajustar la normativa institucional de Carabineros de Chile al principio de legalidad, de modo tal que “la privación de libertad sea una medida impuesta como último recurso” (OF CRC al Estado de Chile, 2007: párrafo 72, letra b). En especial, revisar las potestades otorgadas para detener, a propósito del uso de los medios disuasivos, e intentar disminuir el número de casos de detención declarados como ilegales. Se sugiere que esta revisión considere una consulta a las instituciones nacionales e internacionales dedicadas a los derechos humanos, en general, y los derechos de la infancia, en particular.
	2	Reforzar el rol de los funcionarios de Carabineros de Chile con responsabilidades de mando y supervisión, de modo tal que la planificación de los operativos policiales aseguren la existencia de varias opciones de actuación distintas a la detención, en conformidad a la dispuesto por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2003) en el documento Normativa y Práctica de Derechos Humanos para la Policía. Dicha planificación debe orientarse según el mandato de proporcionalidad y el interés superior del niño.
	3	Fortalecer los mecanismos de control interno de las actuaciones policiales, especialmente de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, que infringen normas legales al privar de libertad en casos que están fuera de los permitidos por ley. En particular, se sugiere establecer un mecanismo de revisión de ciertos casos impugnados, por ejemplo, aquellos declarados ilegales por un juez, con el fin de mejorar las prácticas institucionales. Para ello podría establecerse un mecanismo fluido de información desde los tribunales de justicia y la creación de un comité de revisión de actuaciones recurrentemente impugnadas por su ilegalidad.
	4	Crear una instancia de coordinación interinstitucional entre Carabineros de Chile y los fiscales del Ministerio Público para analizar y revisar las detenciones impugnadas, aquellas declaradas ilegales por un juez y los casos en que se decidió dejar citados a los detenidos, con el fin de afinar jurídicamente las causas en que se puede privar de libertad, según la ley.

Problema o nudo crítico:

Tiempo de privación de libertad

Razón de impugnación:	La privación de libertad excede el principio de máxima celeridad.
Estándares internacionales:	Art. 37 b y d CDN; art. 9.3 PIDCP; art. 7.5 CADH; OG N°10 CRC; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007.
Normativa nacional:	Art. 31 LRPA; art. 131 CPP.
Recomendaciones:	1 Aclarar oficialmente la improcedencia de exigir la presencia de un adulto responsable en el caso de los mayores de 14 años detenidos por imputación de un delito ante los organismos policiales.
	2 Establecer un criterio adicional, más flexible, para terminar la privación de libertad de un niño menor de 14 años con la entrega a sus padres o a un adulto responsable por parte de las policías, especialmente en casos de las manifestaciones públicas. Así, por ejemplo, podría considerarse como infracción menor en estos casos, todo delito que según la LRPA no merezca una pena privativa de libertad (Cf. art. 23 LRPA).
	3 Crear una instancia interinstitucional con el fin de permitir la coordinación eficiente entre Carabineros de Chile y los fiscales del Ministerio Público para comunicar “inmediatamente” detenciones y decisiones fiscales sobre los casos. Para ello debe explicitarse que el criterio de celeridad prima sobre el límite máximo.
	4 Mantener un registro actualizado con los datos pertinentes para la ubicación del fiscal de turno y con el señalamiento del funcionario policial responsable de esa comunicación. También debe registrarse la hora en que la comunicación de produjo, así como cuando el fiscal comunicó su decisión.

Recomendaciones:

5

Promover la revisión de la gestión de los trámites de Carabineros de Chile, incluidos la confección de partes y el movimiento de los carros policiales, con el fin de disminuir los tiempos de privación de libertad y la afectación de otros derechos. En relación a los vehículos, se sugiere establecer un tiempo máximo de espera en el que se consideren las condiciones de hacinamiento y climáticas que puedan incidir en la integridad física de los detenidos.

6

Generar, de conformidad a una Ley de Protección Integral de los Derechos de la Infancia, requisitos más precisos para determinar los criterios pertinentes para internar a un NNA en un centro del SENAME y para examinar las posibilidades de coordinación que evitarían dicha internación por el sólo hecho de producirse la derivación fuera del horario de funcionamiento del tribunal. Lo anterior implica una coordinación entre el Poder Judicial, Carabineros de Chile y las instituciones de defensa de los derechos de los NNA.

7

Precisar la regulación legal de la privación de libertad de los menores de 14 años imputados de la comisión de un delito. En especial, delimitar “el caso” que habilita su privación de libertad por las policías y, eventualmente, en un centro del SENAME.

Problema o nudo crítico:

Deberes de información, derecho a defensa y contacto con las familias

Razón de impugnación:	Insuficiente información sobre el motivo de la detención, los derechos del detenido y el lugar donde éste se encuentra.
Estándares internacionales:	Art. 37 CDN; art. 9 PIDCP; art. 7 CADH; OG N°10 CRC.
Normativa nacional:	Art. 135 CPP; art. 31 LRPA.
Recomendaciones:	1 En el caso de las informaciones que deben entregar las policías, establecer mecanismos complementarios a la entrega de un acta escrita que el NNA firma. La finalidad que debe orientar estos modos alternativos es asegurar que todo NNA comprenda sus derechos.
	2 Habilitar un sistema que haga efectivos los derechos de los detenidos a comunicarse con familiares (art. 94 e y h CPP). En particular, establecer una notificación inmediata a los padres sobre la detención del NNA, por un funcionario previamente establecido ⁹ . En estos casos debe quedar debidamente registrada la hora en la que se contacta al familiar y, en caso que no haya sido posible realizar dicho contacto, los obstáculos que enfrentó la institución.
	3 Para cumplir durante los primeros momentos de la detención con la recomendación del CRC a Chile respecto a velar por la asistencia jurídica de los NNA (OF CRC al Estado de Chile, 2007: párrafo 72 letra d), habilitar un sistema que haga efectivos los derechos a comunicarse con un abogado defensor. Para ello se recomienda la creación de un sistema coordinado con la DPP, los JG y el MP que incluya un registro compartido con los profesionales de turno (art. 94 f CPP; art. 17.1 de Conjunto de principios ¹⁰). Si la comunicación con el abogado no se realiza, se sugiere implementar la posibilidad de solicitar una acción de amparo administrativo tramitada en su primer momento por la propia policía, cuando un NNA quisiera impugnar su privación de libertad.

9 Comité de los Derechos del Niño 2007, párrafo 72 f); N°10.1 Reglas de Beijing; N° 6 Principios Ejecuciones Extralegales; 16.1 y 16.3 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resolución 43/173 ONU, 9 de diciembre de 1988; Code of practice for the detention, treatment and questioning of persons by police officers de Home Office, UK, 2012: 44.

10 17.1: "Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo". Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resolución 43/173 ONU, 9 de diciembre de 1988.

- 4 En el caso de los NNA indígenas, las dos sugerencias anteriores debieran ser reforzadas del siguiente modo: dar cumplimiento preferente en la lengua del NNA y en los modos culturalmente apropiados. Esto es particularmente sensible y urgente si la detención incluye el traslado del NNA desde una comunidad a una ciudad u otro lugar distante (OG N°11 CRC).
- 5 Habilitar espacios adecuados (infraestructura) para que los NNA puedan entrevistarse privadamente con familiares y abogados en los recintos policiales.
- 6 Generar una práctica que refuerce la obligación legal de fiscalización de los deberes de información por parte de fiscales y jueces (art. 136 CPP) y también de los ministros de Cortes de Apelaciones en acciones de amparo. Dicha práctica no sólo debería supervisar su cumplimiento, sino establecer un mecanismo para comunicar el resultado de esa supervisión a la autoridad policial respectiva.

Problema o nudo crítico:

Uso de la fuerza

Razón de impugnación:	Aprehensión física en manifestaciones públicas, en comunidades mapuche y en comisarías.
Estándares internacionales:	Arts. 5 y 7 CADH; art. 9 PIDCP; art. 37 CDN; arts. 1, 3, 7 y 8 Convención <i>Belem do Pará</i> ; OG N°10 CRC; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007.
Normativa nacional:	Art. 19 N° 1 y N°7 CPR.
Recomendaciones:	<ol style="list-style-type: none">1 Como garante del derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos (Corte IDH: Bulacio: párrafo 138)¹¹, se sugiere a las policías el fortalecimiento de los mecanismos de prevención y control existentes al interior de sus instituciones y, de presentarse casos de uso indebido de fuerza, se recomienda emprender iniciativas de reparación de los mismos.2 Para el fortalecimiento de la prevención y control se sugiere:<ol style="list-style-type: none">2.1 Instalar un sistema de registro audiovisual que grabe desde que las personas ingresan al vehículo policial hasta que dejan de estar en poder de los funcionarios policiales. Esto ayudará como prueba contra falsas imputaciones y también facilitará la corrección de las actuaciones ilegales. Es particularmente urgente un sistema de este tipo en los vehículos policiales.2.2 Promover mecanismos de denuncia administrativa en los casos que se afecte la integridad personal de NNA, mediante el establecimiento de una instancia institucional. Esta promoción debe incluir el compromiso de denunciar por parte de los funcionarios policiales.2.3 Las recomendaciones anteriores deben ser reforzadas en las comunidades mapuche y durante las movilizaciones públicas por ser las instancias donde se genera mayor cantidad de denuncias. El reforzamiento podría consistir en una misión de inspección constituida por funcionarios policiales de alto rango y representantes de instituciones de derechos humanos y de defensa de los derechos de la infancia, cada vez que se denuncien afecciones a la integridad en las detenciones originadas en las protestas sociales o en comunidades mapuche.3 Sistematizar, mediante estudios multidisciplinarios, los casos reconocidos de uso excesivo de la fuerza y luego generar mesas de trabajo que se orienten a la modificación de prácticas institucionales, la generación de cursos de formación pertinentes, la instalación de instancias de apoyo psicológico a los funcionarios que lo requieran y a los NNA que hayan sido afectados.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Bulacio vs. Argentina*; fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C N°99.

Problema o nudo crítico: **Condiciones de privación de libertad**

Razón de impugnación: Separación entre NNA y adultos, separación entre detenidos y personas sometidas a control de identidad, y separación entre hombres y mujeres.

Estándares internacionales: Arts. 5 y 7 CADH; arts. 9 y 10 PIDCP; art. 37 CDN; OG N°10 CRC; arts. 1, 3, 7 y 8 Convención *Belem do Pará*.

Normativa nacional: Art. 19 N°1 CPR; arts. 31 y 44 y ss. LRPA.

Recomendaciones: **1** No utilizar calabozos en el caso de NNA, en la medida que las condiciones de seguridad lo permitan.

- 2** Velar por que los espacios utilizados para el traslado y la detención en las Comisarías y demás recintos policiales cumplan efectivamente con los siguientes estándares:
- 2.1 Respetar los mandatos de segregación de la legislación internacional y nacional, esto es, separación de NNA y adultos, de detenidos y personas sometidas a control de identidad, de hombres y mujeres.
 - 2.1 Reforzar la protección de los derechos a la dignidad e integridad de los NNA. En este sentido, se recomienda:
 - a. Establecer un número máximo de NNA por vehículo y por calabozo.
 - b. Establecer un tiempo máximo de espera de los NNA en los vehículos policiales, que considere la temperatura del ambiente y las condiciones de ocupación del vehículo.
 - c. Que todos los espacios tengan condiciones higiénicas y de confort suficientes para no afectar otros derechos de los NNA. Esto es especialmente importante en las celdas de los cuarteles policiales.
 - d. Que luego de un número de horas, los NNA puedan asearse.

**Problema o
nudo crítico:**

Atención médica y constatación de lesiones

**Razón de
impugnación:**

Demora injustificada en la derivación al centro asistencial.
El examen médico de constatación de lesiones no se realiza acuciosamente.

**Estándares
internacionales:**

Art. 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; arts. 5 y 7 CADH; arts. 9 y 10 PIDCP; art. 37 CDN; OG N°10 CRC; Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (*Reglas de la Habana*); Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007.

Normativa nacional:

Art. 19 N°1 CPR; Reglamento LRPA.

Recomendaciones:

- 1** En cumplimiento del deber de asegurar la protección de la salud de las personas bajo su custodia (art. 6 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), se recomienda a las policías generar reglas institucionales claras para que el acceso a la salud, en casos de NNA detenidos, sea lo más rápido posible. En especial, debe indicarse expresamente que, si el uso de un arma de fuego ha producido una lesión a un NNA, los funcionarios “procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas” (art. 5 letra d de los Principios Básicos Empleo Fuerza). En especial, se sugiere que las reglas señalen:
 - 1.1 Las situaciones de salud donde hay que actuar con urgencia.
 - 1.2 El funcionario responsable de la actividad de protección de la salud.
 - 1.3 El procedimiento de actuación en caso de atención a un lesionado.
 - 1.4 El deber de información que tienen cuando hay un herido por armas de fuego.

- 2** Se recomienda al Ministerio de Justicia generar espacios formales de coordinación entre los especialistas de los Servicios de Salud, DPP, MP, Carabineros de Chile y PDI, para garantizar la integridad personal de los NNA detenidos.

Buenas prácticas:

- En el Reino Unido se sugiere que las celdas sean individuales. Deben estar limpias, ventiladas y con calefacción. Además se indica que la ropa de cama debiese tener un estándar razonable, estar limpia y en condiciones sanitarias razonables (“Code of practice for the detention, treatment and questioning of persons by police officers”: 44). En España se señala que “en la medida de lo posible, [los infractores de ley] recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales”, cuando se encuentren en las comisarías (Normas Provisionales sobre Tratamiento Policial de Menores, 2001: 45).
- En el Reino Unido está permitido, luego de realizado el parte policial en la estación de policía y en cualquier momento mientras la persona esté detenida, que tanto el abogado como el adulto responsable puedan consultar los antecedentes de custodia del detenido (parte policial). Cuando el imputado es dejado en libertad o derivado al tribunal, su adulto responsable, o quien tenga la representación legal, puede pedir copias de dichos antecedentes (no se requiere ninguna formalidad). Estos requerimientos pueden ser realizados hasta un año después de la detención.

Estándares de detenciones:

Art. 37 CDN: “Los Estados Partes velarán por que:

- a. *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*
- b. *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*
- c. *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*
- d. *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.*

Art. 7 CADH:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

Capítulo IV

Controles de identidad

El control de identidad (art. 85 CPP) es otro caso legal de restricción de la libertad. Si bien esta institución se orienta, en principio, a labores preventivas y de investigación autónomas de las policías que no redundan necesariamente en la restricción de este derecho, es posible que ella se produzca en ciertas hipótesis.

Durante los últimos años se ha venido denunciando la ocurrencia de detenciones injustificadas usando la institución del control de identidad (Informe UDP, 2009: 321,327) que, además, parecen ser utilizadas masivamente durante las marchas por espacios públicos, originadas en los movimientos sociales del último tiempo (Observadores de Derechos Humanos, 2011: 11). Esta denuncia plantea dos problemas. En primer lugar, la existencia de actuaciones policiales que privan de libertad a las personas, fuera de las hipótesis legales que habilitan el ejercicio de las potestades de control para realizar, se dice, controles preventivos aleatorios (Informe UDP, 2010: 77). En segundo lugar, el traslado de personas a unidades policiales en situaciones donde puede concurrir el supuesto del control de identidad, mas no la hipótesis que habilita dicho traslado. Al respecto, el informe del Programa Asesoría Ciudadana (2011) señala que el “control de identidad encubre una detención arbitraria, ya que en vez de realizar el control de identidad en el mismo lugar, como lo manda la normativa vigente, el control de identidad se realiza en las comisarías, horas después, a pesar de que muchos de los aprehendidos poseen su cédula de identidad en buen estado” (Programa Asesoría Ciudadana, 2011: 95).

MATRIZ SOBRE CONTROL DE IDENTIDAD

Problema o nudo crítico:	Control de identidad	
Razón de impugnación:	Detenciones injustificadas debido a la utilización indiscriminada de la institución del control de identidad.	
Estándares internacionales:	Art. 37 CDN; art. 7 CADH; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007.	
Normativa nacional:	Arts. 85 y 86 CPP.	
Recomendaciones:	1	<p>Los controles de identidad requieren un mecanismo de revisión reforzado no sólo porque no necesariamente serán supervisados por un juez o por un fiscal, sino porque han sido objeto de denuncias reiteradas en el último tiempo. Por ello se propone:</p> <p>1.1 Que los protocolos policiales que rigen el control de identidad respecto de NNA sean públicos y estén en un lenguaje comprensible. Además, estos protocolos deben ser accesibles en los cuarteles policiales para que el NNA o sus representantes los consulten.</p> <p>1.2 Establecer un protocolo para fortalecer la recepción de las denuncias de NNA, a cargo de funcionarios capacitados para ello, y que genere la confianza para motivar sus presentaciones. El trabajo consistiría, al menos, en recibir adecuadamente el reclamo (Cf. normas sobre declaraciones de niños testigos y víctimas), orientar sobre sus posibilidades de acción e interponer la denuncia recibida en el foro correspondiente.</p> <p>1.3 Crear un sistema de monitoreo de los controles de identidad que incluya inspecciones periódicas por parte de personal especialmente capacitado y, en algunos casos, sin previo aviso. Los inspectores deben dar garantías de independencia (Nº 7 Principios Ejecuciones Extralegales de NU). Uno de los objetivos de estas inspecciones debiera ser vigilar de cerca al personal encargado de tratar con NNA e investigar y corregir los casos de abusos o malos tratos (Normativa y Práctica de Derechos Humanos para la Policía, 2003: 64).</p> <p>1.4 Establecer módulos de capacitación/formación para funcionarios policiales sobre controles de identidad, que incorporen los supuestos que permiten el uso de esta institución, así como los problemas usuales y difíciles que han de enfrentar los funcionarios policiales a propósito de las actuaciones para el mantenimiento del orden público.</p>

Estándares de control de identidad:

Art. 37 CDN: “Los Estados Partes velarán por que: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

Art. 7 CADH: “2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Capítulo V

Entrada y registro

La entrada y registro consisten en el ingreso a un lugar para buscar y obtener en éste antecedentes que permitan probar un hecho constitutivo de delito y la participación de una determinada persona en él. Si se quiere realizar esta diligencia en lugares cerrados, el CPP detalla una serie de garantías que se orientan a obtener el consentimiento del afectado o la autorización del juez (arts. 205 incisos 1 y 3 y 208 CPP), a no causar molestias innecesarias¹² y a entregar los datos indispensables para el control e impugnación de una diligencia que se realiza en un ámbito donde se despliega la vida íntima de las personas¹³. En casos excepcionales, esto es, cuando las víctimas piden auxilio o en delitos de abigeato, se permite a la policía actuar sin consentimiento ni orden judicial (art. 206 CPP).

A pesar de las regulaciones legales y administrativas, durante los últimos cinco años se han conocido numerosas impugnaciones a entradas y registros en lugares cerrados realizadas por funcionarios policiales, especialmente cuando se realizan en comunidades mapuche¹⁴. Las denuncias reprochan, por un lado, el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros y sus Fuerzas Especiales y, por otro, el incumplimiento de las garantías procesales establecidas en el CPP para la realización de esta diligencia¹⁵.

12 Se fija un horario y se establece un procedimiento para la ejecución: arts. 205 inciso 2, 207, 212, 214, 215, 217 y 218 CPP.

13 Arts. 205 inc. 2 CPP y 216: individualización del agente, entrega de la orden, constancia de la diligencia.

14 En lo que sigue hablaremos únicamente de las entradas y registros; pero hay que precisar que estas diligencias en comunidades mapuche muchas veces van acompañadas de órdenes judiciales de detención.

15 Ya el año 2009 el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, dio cuenta sobre estos aspectos del problema (2009: párrafo 42). Ese mismo año, el Informe de la UDP describía en términos similares la situación (Informe UDP, 2009: 236,237; Informe UDP, 2008: 380, 381). En un sentido similar, ver Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile, de Corporación Opción y OMCT (2007: 34, nota 60).

Entre las situaciones que han ocurrido en las entradas y registros se encuentran NNA con asfixia por bombas lacrimógenas, heridos con balines, amenazados verbalmente y con armas de fuego, golpeados, insultados aludiendo a su condición indígena. Estos comportamientos han dado lugar a numerosas acciones constitucionales de amparo y protección, la última de las cuales tuvo la novedad de haber escuchado en audiencia a los NNA afectados¹⁶.

Un informe elaborado por el Servicio de Salud Araucanía Norte (Sepúlveda y Millaqueo, 2004: 21) da cuenta precisamente que los problemas de los NNA que viven en comunidades mapuche no se restringen a ser afectados directamente por el uso excesivo de la fuerza, sino también a que deben “presenciar malos tratos hacia sus cuidadores o familiares de tipo físico y psicológico (...) Golpes con puños, con armas, amenazas, disparos al aire, presencia de alto contingente policial, allanamientos reiterados con destrozos de sus viviendas, quebrado de vidrios, ruptura de piso en búsqueda de armas, arrancar portón y encarcelamiento de seres queridos sin una claridad respecto a la culpabilidad en los hechos que se les imputan”¹⁷.

16 Se presentaron acciones de amparos ante la ICA Temuco, roles N° 796-2011; 1108-2011; 1136-2011, y acciones de protección ante el mismo tribunal, roles N° 342-2011; 127-2012; 449-2012.

17 En al menos un par de acciones constitucionales se han denunciado hechos como los relatados. Sin embargo, en ambos casos los recursos han sido rechazados. En un caso (Amparo ICA Temuco rol 796/201) ello sucedió porque el tribunal no dio por acreditados los hechos (considerando 4), porque en el control de detención no se dijo nada (considerando 3) y porque la actuación se dio en razón de una orden judicial (considerandos 3 y 5). En el otro (Amparo ICA Temuco 1108/2011) se rechazó por una razón semejante a la última citada: el imputado se entregó y había orden judicial que autorizaba la actuación (considerandos 5 y 6). Como se ve, en ambos casos la Corte sólo considera la potestad para realizar la actuación, pero no el modo de ejecutarla.

MATRIZ SOBRE ENTRADA Y REGISTRO

Problema o nudo crítico:	Uso desproporcionado de la fuerza en allanamientos en comunidades mapuche
Razón de impugnación:	Incumplimiento de las garantías procesales establecidas en el CPP y en la CDN para la realización de la diligencia.
Estándares internacionales:	Art. 30 CDN; OG N°11 CRC; arts. 1, 3, 7 y 8 Convención <i>Belem do Pará</i> ; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007; art. 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
Normativa nacional:	Art. 19 N°1 CPR; art. 205 y siguientes CPP.
Recomendaciones:	<p>1 Las diligencias consistentes en entrar y registrar una comunidad indígena deben adecuarse a una serie de normas, según lo dispuesto en el Convenio 169 OIT (arts. 2.2, 4.1, 5, 8 a 11) y la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas (arts. 5, 34 y 35). En particular, se sugiere:</p> <p>1.1 Que los efectivos policiales que efectúan la diligencia de entrada y registro sean siempre acompañados y asistidos por personal especialmente capacitado en la cosmovisión, tradiciones y costumbres de la comunidad indígena que será afectada por su actuación. Para ello podría utilizarse, por ejemplo, un facilitador intercultural, quien deberá dominar la lengua, la cultura, tradiciones y costumbres del pueblo indígena en cuestión.</p> <p>1.2 Se recomienda adicionalmente a Carabineros y a la PDI que en la planificación de todo procedimiento de entrada y registro en una comunidad mapuche, un funcionario policial, especialmente capacitado, se haga cargo del trato con los NNA. Esto implica averiguar si habría NNA en el lugar del procedimiento policial e incorporar el interés superior del niño como criterio para establecer la estrategia de actuación, su ejecución y evaluación, así como el cuidado de los NNA durante y después del procedimiento.</p>

2

La gran mayoría de las denuncias formuladas a los procedimientos de entrada y registro en comunidades mapuche refieren al rol jugado por las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile. Teniendo en cuenta este escenario, se propone:

- 2.1. Crear instancias de diálogo y de acercamiento permanentes entre Carabineros de Chile, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las comunidades, de modo de intentar reparar las relaciones dañadas y generar confianzas entre las personas involucradas (en sentido similar, OG 31 CERD: párrafo 5 c).
- 2.2. Buscar reducir, en la medida de lo posible, la participación de Fuerzas Especiales de Carabineros en los procedimientos de entrada y registro, justificando siempre, y de modo estricto, las razones que sustentan su presencia en cada caso. Dicha justificación debiera considerar un activo involucramiento del Ministerio Público en el razonamiento que explica dicha solicitud de apoyo adicional y un estricto seguimiento del procedimiento por parte del juez de garantía respectivo.
- 2.3. Todo procedimiento de entrada y registro coordinado previamente entre las policías y el Ministerio Público debiera estar inspirado por los siguientes criterios:
 - a. Que se elabore en base a la máxima de proporcionalidad y el interés superior del niño. En esta perspectiva deberán hacerse explícitos los mecanismos por los cuales el uso de la fuerza, los medios disuasivos y otro tipo de armamento serán utilizados como medida de último recurso¹⁸.
 - b. Que enfatice el cumplimiento de todos los deberes policiales, tanto respecto de los derechos humanos como de las reglas establecidas en el CPP.
 - c. Que indique la persona responsable del resguardo de NNA, quien deberá hacer explícitos los mecanismos por los cuales se buscará respetar su interés superior al momento de diseñar la estrategia¹⁹.
 - d. Que identifique y considere el lugar de actuación, las autoridades tradicionales, las personas que habitan allí y todos los elementos consuetudinarios pertinentes para ejecutar el procedimiento policial, respetando las valoraciones culturales de la comunidad afectada. Así, por ejemplo, debieran quedar previamente establecidos los lugares sagrados para la comunidad, sus autoridades tradicionales y los NNA que habitan el lugar, de modo de conducirse de manera acorde a las valoraciones que la comunidad tiene respecto de ellos.
 - e. Que establezca una instancia de supervisión y evaluación posterior a toda actuación de Fuerzas Especiales en apoyo de una diligencia de investigación. Dicha instancia debiera recibir las denuncias respecto a responsabilidades individuales y también promover la revisión de prácticas institucionales. Se sugiere que dicha instancia sea integrada por un funcionario perteneciente al Departamento de Derechos Humanos de la Institución o, en su defecto, por un funcionario que esté especialmente capacitado en esa materia.
 - f. Que toda actuación de Fuerzas Especiales sea registrada audiovisualmente y de modo íntegro.

¹⁸ Explícitamente en OG 31 CERD: párrafo 22. Se recomienda aplicar a estos casos lo dicho sobre proporcionalidad e interés superior del niño en el Capítulo II: Control del orden público.

¹⁹ El *Protocolo de actuación especial para niños, niñas y adolescentes, que son vinculados por adultos en procedimientos policiales* de Carabineros de Chile contiene una serie de actuaciones conducentes a este fin.

- 3 Se sugiere a Carabineros, a la PDI, al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública y al Poder Judicial, capacitar a funcionarios policiales y equipos auxiliares en las cosmovisiones indígenas, en las pautas de crianza de la infancia indígena y en la organización social de las comunidades. Estas capacitaciones debieran incluir, adicionalmente, la consideración del interés superior del niño en relación a los aspectos señalados (OG N°11 CRC: párrafo 33) y centrarse en los pueblos indígenas que habiten en la zona jurisdiccional de los funcionarios.
- 4 Capacitar en derechos humanos de los pueblos indígenas, con especial consideración al Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de NU sobre los Pueblos Indígenas, a Carabineros, a la PDI, al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública y al Poder Judicial. Esta capacitación debiera incluir también aspectos relevantes del derecho consuetudinario, de los derechos culturales y de su relación con la CDN, en general, y del interés superior del niño, en particular (OG N°11 CRC: párrafos 30-33; en sentido semejante, OG 31 CERD: párrafo 5 b).
- 5 Que los centros pertenecientes a los servicios de salud de las comunidades indígenas donde se realizan entradas y registros con apoyo de Fuerzas Especiales, elaboren un plan de acción para apoyar emocional y psicológicamente a los NNA que son afectados por el uso de la fuerza policia.
- 6 Que las instituciones dedicadas a la defensa de los derechos de las comunidades mapuche, incluidos el Servicio Nacional de Menores (SENAME), la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) y las Oficinas de Protección de Derechos (OPD), creen un espacio de diálogo con las policías para intentar acordar algunos puntos básicos sobre los procedimientos policiales. Un asunto que podría dar pie para esta convocatoria podrían ser las acciones constitucionales que se han resuelto en los últimos años.

Estándares de entrada y registro:

Art. 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Capítulo VI

Declaración de NNA ante las policías

La autonomía de los NNA es, al mismo tiempo, el centro de la CDN y de la legislación dictada en conformidad con ella y su punto más difícil. Esto se manifiesta en la regulación sobre el derecho a ser oído que, como dice el CRC, “es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de plena autonomía del adulto; pero, por el otro, es un sujeto de derechos” (OG N°12 CRC, 2009: N°1). Las declaraciones de los NNA en su interacción con instituciones del Estado, especialmente en procesos penales, es un ámbito donde la posibilidad de ejercer la autonomía mediante una declaración voluntaria ha sido puesta en tela de juicio y un motivo de particulares preocupaciones. Muchas de las denuncias respecto de las actuaciones policiales se refieren a las interrogaciones que se dirigen a los NNA, sea en calidad de imputados, sea en calidad de testigos.

La CDN, junto con prohibir la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 37 a CDN) obliga a los Estados a que todo NNA imputado no sea obligado “a prestar testimonio o a declararse culpable” (40.2.b.iv; Cfr. art. 14.3.g PIDCP; arts. 8.2.g y 8.3 CADH).

La regulación jurídica existente es bastante escasa cuando se trata de NNA interrogados como testigos. En efecto, casi no hay normas legales que establezcan derechos y garantías especiales para el NNA en estos casos. Esta ausencia es propia de todos los tratados internacionales de derechos humanos, cuyas garantías se articulan en torno a la situación del imputado, y se ve reforzada en el caso chileno porque el CPP estableció un sistema de investigación “desformalizado” (Horvitz & López, 2002: 453-458; Duce & Riego, 2007: 121-125).

Así, los NNA pueden ser interrogados durante un proceso penal como testigos y el modo cómo se realizan dichas interrogaciones dependerá de las prácticas institucionales, si es que éstas se efectúan durante la investigación; o de las normas del CPP, si se llevan a cabo en el juicio oral frente al tribunal respectivo.

Lo dicho permite una aproximación al contexto jurídico donde se pueden ubicar una serie de denuncias y acciones judiciales –reiteradas en el caso de NNA mapuche– acerca de ilegítimas interrogaciones a menores de edad por parte de Carabineros o PDI (Cfr. Protección ICA Temuco 545-2010; Protección ICA Temuco 1541/2010; Amparo ICA Temuco 747/2011; Informe UDP, 2008: 378; Informe UDP, 2009: 237). Lo ilegítimo de la actuación radica en el hecho que las declaraciones que se buscan obtener son requeridas en contextos informales que escapan a los márgenes prescritos por la ley y que, en definitiva, dejan en la total desprotección los derechos de los NNA.

MATRIZ SOBRE DECLARACIÓN DE NNA ANTE LAS POLICÍAS

Problema o nudo crítico:

Declaración de NNA como testigos

Razón de impugnación:	Algunas declaraciones de NNA que se intentan obtener o que, definitivamente, se logran, se realizan en condiciones que no garantizan una voluntad libre y pueden afectar, además, la integridad psíquica de sus derechos. Existen prácticas de interrogaciones informales a NNA prohibidas por la ley.	
Estándares internacionales:	Arts. 12 y 40 CDN; art. 8 CADH; OG N° 10 y OG N° 12 CRC.	
Normativa nacional:	Art. 58 inciso final LRPA; arts. 309 y 310 CPP.	
Recomendaciones:	1	Evitar la toma de declaración de NNA en contextos judiciales, especialmente cuando ello los pone en situaciones de conflicto para con sus padres, familiares o comunidad (derecho a no declarar y a no auto incriminarse o a no incriminar a parientes, establecidos en los arts. 302 y 305 CPP).
	2	En la eventualidad que lo anterior no se pueda cumplir, se debiera realizar una entrevista única a los NNA en calidad de testigos, para disminuir al máximo procesos de victimización o de revictimización institucional.

3

Estipular claramente que el principio rector de toda diligencia judicial, que implique la toma de declaraciones de NNA en calidad de testigos, es el interés superior del niño, debiendo respetarse su derecho a ser escuchado y a su intimidad. El interés superior del niño recuerda que las actividades policiales para la persecución de los delitos han de ponderarse siempre con los derechos humanos de un NNA que, en principio, tienen mayor peso²⁰.

De lo anterior se sigue que las policías deben justificar que la declaración de testigos es adecuada y necesaria al fin pretendido y que dicho fin tiene preponderancia en el caso en cuestión. Si ello no ocurre se puede justificar, por ejemplo, el término anticipado de la entrevista o la modificación respecto al modo de su realización en vista del interés superior del niño. Es por ello que una de las directrices sobre niños testigos señala que “los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad” (Directrices de Niños Víctimas y Testigos N°29).

4

Respetar plenamente el principio según el cual la declaración del NNA debe ser libre.

Lo anterior tiene por consecuencia que el NNA debe ser informado adecuadamente. “Se debe dar a los niños información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a la edad acerca de su derecho a expresar su opinión libremente y a que su opinión se tenga debidamente en cuenta y acerca del modo en que tendrá lugar esa participación y su alcance, propósito y posible repercusión”²¹. Estos derechos deben ser informados por quienes realizan la diligencia y también por los padres o representantes del niño²². El derecho a la información es fundamental porque es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte del niño²³.

La información debe incluir respuestas a cómo, cuándo, dónde se lo escuchará y quiénes participarán en el interrogatorio²⁴. Es relevante señalar, en el caso de procesos penales, el derecho a no declarar y a no auto incriminarse o a no incriminar a parientes (arts. 302 y 305 CPP) que obliga, al menos, a ciertos deberes de información por quienes realizan las interrogaciones²⁵.

20 La argumentación de la ICA Temuco (Cf. ICA Temuco 545/2012, ICA Temuco 1541/2010) deja instalado el interés superior del niño como primera orientación normativa que ha de guiar las entrevistas con los NNA, en general, y aquellas con NNA testigos, en particular. Entre los derechos que están en juego durante una declaración se encuentran la integridad personal (arts. 19 y 37 b CDN; 19 N°1 CPR; y 5 CADH) y el derecho de todo NNA a expresar su opinión libremente (OG N°12 CRC, 2009: N°22, 134 b; Directrices Niños Testigos N°21).

21 Tomado de OG N°12 CRC, 2009: N°134 a).

22 Tomado de OG N°12 CRC, 2009: N°25.

23 Tomado de OG N°12 CRC, 2009: N°25, 64.

24 Tomado de OG N°12 CRC, 2009: N° 25, 41 y 84; y Directrices Niños Testigos N° 19.

25 Si bien es cierto que este derecho se establece a propósito del juicio oral, una interpretación sistemática permite concluir, por un lado, que debiera poder ejercerse durante la investigación y, por otro, que por ello serían exigibles allí también los deberes de información respectivos.

- 5 Que el NNA cuente con la asesoría y preparación adecuadas previamente a la entrevista. El niño ha de poder prepararse debidamente y recibir asesoría adecuada, sea por sus padres²⁶, representantes o profesionales²⁷.
- 6 Disponer para las entrevistas de “un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones”²⁸. Además, los niños deben ser tratados con tacto y sensibilidad. Deben tomarse en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física, mental y moral²⁹.
- 7 Que la toma de declaración sea realizada por una persona especialmente capacitada³⁰ y dispuesta a escuchar³¹.
- 8 Que el procedimiento que se utilice en la entrevista sea adaptado al NNA y que tenga en cuenta la situación individual, social y cultural del niño, su capacidad para comprender y evaluar las consecuencias de lo que hace para el desarrollo de la diligencia. Este proceso debe proteger al niño de toda forma de discriminación, especialmente, por razones económicas o étnicas³², de tal modo que durante la actividad el niño ha de poder manifestar, libremente y a su manera, sus opiniones y preocupaciones³³.

26 El Manual de Carabineros incorpora en parte esto al señalar que en todo caso los NNA “serán acompañados por sus padres, abuelos o guardadores o por quienes los tuvieren bajo cuidado” (Manual Carabineros SPP, 2011: 92).

27 Tomado de OG N°12 CRC, 2009: N° 16, 25, 41 y 84; Directrices de Niños Testigos N° 22 a 25; art. 15.1 de la llamada “Ley Modelo UNICEF”, 2005 (ley marco elaborada por UNICEF y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, en 2005, que sin ser una ley vigente, es una declaración de aspectos deseables en el marco de la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delito).

28 Tomado de Directrices Niños Testigos N° 14; OG N°12 CRC, 2009: N°23.

29 Tomado de Directrices Niños Testigos N° 11 y 12.

30 El Manual de Carabineros incorpora esta idea al indicar que se debe intentar que sea una funcionaria mujer de Carabineros quien tome declaración a un NNA (Manual de Carabineros SPP, 2011: 92); sin embargo, la formulación de la regla no debiera centrarse en el sexo de la funcionaria, sino en su adecuada capacitación.

31 Tomado de Directrices Niños Testigos N°13: “Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor”. “Ley modelo UNICEF”, 13.1; OG N°12 CRC, 2009: N°42.

32 Tomado de OG N°12 CRC, 2009: N°23, 30 y 66; Directrices de Niños Testigos N°14 y15.

33 Tomado de OG N°12 CRC, 2009: N°63.

- | | |
|----|---|
| 9 | Para el caso de NNA de comunidades indígenas, adoptar medidas especiales de protección por parte de los jueces ³⁴ . Esto implica una evaluación normativa del respeto de sus derechos que considere, desde el comienzo, que las condiciones que posibiliten una declaración plenamente voluntaria supongan un resguardo especial de la comprensión de lo que realiza, cuestión que incluye los códigos culturales de esa conducta ³⁵ . |
| 10 | Hacer cumplir la obligación de registro que tienen las policías respecto de sus actuaciones, la que puede ser fundamental para conocer y controlar dichas actuaciones (arts. 97 y 228 CPP) ³⁶ . |
| 11 | En el caso de NNA imputados, las policías deben incorporar en su normativa interna las obligaciones del art. 31 de la LRPA para realizar el control de identidad, según los criterios establecidos por la Corte Suprema. Se sugiere crear mecanismos de control acerca del cumplimiento de las normas del CPP y de la LRPA; entre ellos, el sistema de denuncias y de registro audiovisual (ya sugerido en Informe de Nigel S. Rodley, relator especial sobre la tortura, 2006) ³⁷ . |

Estándares de declaración de NNA ante las policías

Art. 12 CDN: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Art. 40.2 CDN: “b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad”.

³⁴ Tomado de OG N°11 CRC, 2009: N° 77.

³⁵ Sobre la necesidad de “medidas de resguardo”, explícitamente parte resolutive Protección ICA Temuco 1541/2010 considerando quinto. Hay que señalar, además, que la ley chilena ha establecido ya algunas de estas medidas respecto de un tipo especial de NNA testigos (víctimas de delitos) y respecto de ciertos momentos procesales (audiencias de juicio oral). Cf. arts. 191 bis y 310 CPP.

³⁶ En el caso de los testigos, el Manual de Carabineros SPP regula expresamente esta obligación (Manual d Carabineros SPP, 2011: 92).

³⁷ “Debe examinarse seriamente la posibilidad de registrar en video los interrogatorios y de hacer confesiones o declaraciones formales, tanto para proteger a los detenidos de todo abuso como para proteger a la policía de las denuncias infundadas acerca de un comportamiento indebido” (Informe Relator Especial sobre la Tortura, 2006: párrafo 135).

Capítulo VII

NNA indígenas: medidas especiales y derechos adicionales

El CRC ha aseverado que a los NNA indígenas les corresponden derechos adicionales y medidas especiales para el pleno goce de todos los derechos (OG N°11 CRC: párrafo 5). Con esta aseveración el CRC no dice que los NNA indígenas tengan una menor capacidad o autonomía, sino que asevera que se trata de personas cuya pertenencia cultural obliga a reconocerles derechos adicionales y a aplicar medidas especiales para permitirles una efectiva igualdad de derechos en un entorno cultural que no es exactamente el suyo (Cf. arts. 1 y 2.1 CDN en relación con los arts. 3 del Convenio 169 OIT y 1, 2, 3 y 22 de la Declaración de NU sobre Pueblos Indígenas).

Para que las medidas especiales cumplan su propósito de hacer efectiva la igual libertad de los NNA indígenas, deben respetar los requisitos procedimentales y sustantivos que establece el Convenio 169 de la OIT. Entre los primeros se encuentra la exigencia de participación de los pueblos indígenas, incluidos sus NNA, en las acciones que un Estado emprenda en cuestiones que les afectan (art. 2.1 Convenio 169 OIT). En particular, se les ha de consultar las medidas legislativas y administrativas que les conciernan directamente (art. 6.1.a Convenio 169 OIT y OG N°11 CRC: párrafos 19, 20, 31 y 39).

Lo anterior tiene por consecuencia que los protocolos policiales deben ser consultados a los pueblos indígenas, pues se trata de medidas administrativas que les conciernen directamente cuando se ejecutan respecto de sus miembros y, especialmente, en los territorios de sus comunidades. Esto no quiere decir que la ejecución de tales medidas dependa de la voluntad de las comunidades indígenas, ni que la consulta suponga una especie de derecho a veto o una opinión vinculante respecto del diseño de los procedimientos policiales sino, simplemente, que se obliga a la creación de un procedimiento para que las autoridades policiales escuchen los argumentos de los pueblos indígenas en lo que se refiere al trato de sus funcionarios con los NNA, para el ejercicio legítimo de la fuerza pública.

En primer lugar, el art. 12 del Convenio 169 de la OIT exige fortalecer los mecanismos de garantía de los derechos vulnerados, mediante el establecimiento de recursos efectivos para cumplir con las obligaciones del Estado. Dicha efectividad supone, a lo menos, que el mecanismo de garantía se adecue a la realidad del reclamante en su calidad de niño y de miembro de una cultura indígena particular. Además, el mismo art. 12 solicita que se considere el sistema de asociación de las comunidades indígenas para que, al momento de iniciar los procedimientos respectivos, se permita que sus instituciones representativas interpongan las acciones pertinentes.

Otros ejemplos que quedan comprendidos por la exigencia de adaptación que establece el art. 12 del Convenio 169 de la OIT y el art. 13.2 de la Declaración de NU sobre Pueblos Indígenas lo constituyen las comprensiones culturales y las limitaciones en la manera de entender un proceso jurídico. Para dar todo su peso normativo a la directriz en comento, hay que comprenderla desde el mandato de no discriminación y del derecho a ser oído, establecidos en la CDN (Cf. arts. 2 y 30 CDN y OG N°11 CRC: párrafos 23-25, 37, 39, 40 y 76).

MATRIZ SOBRE NNA INDÍGENAS: MEDIDAS ESPECIALES Y DERECHOS ADICIONALES

Problema o nudo crítico:	Detención de NNA indígenas	
Razón de impugnación:	Afectación a la integridad física y psíquica de NNA mapuche.	
Estándares internacionales:	OG N°11 CRC: párrafos 5, 19, 20, 23, 25, 31, 37 39, 40 y 76; arts. 1, 2.1 y 30 CDN; arts. 2.1 y 3 Convenio 169 OIT; arts. 1, 2, 3 y 22 Declaración de NU sobre Pueblos Indígenas; arts. 5, 7 y 8 CADH; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007: párrafo 74.d.	
Normativa nacional:	Arts. 1, 19 N°1 y 19 N°2 CPR.	
Recomendaciones:	1	En caso que el NNA utilice otro idioma, como pudiera tratarse de los NNA indígenas, los deberes de información han de cumplirse siguiendo el lenguaje de su pueblo, tanto en la comunicación oral como en la escrita (De Rover, 1988: 242).
	2	En el caso de los NNA indígenas las sugerencias sobre la manera de notificar a la familia y de permitir la comunicación con el abogado, debieran ser reforzadas de la siguiente forma: entregar la información de estos derechos en la lengua del NNA y en los modos culturalmente apropiados. Esto es particularmente sensible si el procedimiento incluye el traslado del NNA desde una comunidad a una ciudad u otro lugar distinto. Además, debiera considerarse un concepto ampliado de familia según la tradición de cada comunidad indígena (art. 5 CDN y OG N°11 CRC: párrafo 46).
	3	Las recomendaciones anteriores deben ser reforzadas en las comunidades mapuche por ser una de las instancias donde se genera mayor cantidad de denuncias. El reforzamiento consistirá en una misión de inspección constituida por funcionarios policiales de alto rango y representantes de instituciones de derechos humanos, cada vez que se denuncien afecciones a la integridad en las detenciones originadas en las protestas sociales o en comunidades mapuche.

**Problema o
nudo crítico:**

Entrada y registro

Razón de impugnación:	Uso desproporcionado de la fuerza y falta de adecuación de los procedimientos según lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT.
Estándares internacionales:	Art. 30 CDN; art. 5 CADH; OG N°11 CRC; Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007; art. 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
Normativa nacional:	Art. 19 N°1 y N°5 CPR; art. 205 y siguientes CPP.
Recomendaciones:	1 Que los funcionarios policiales sean acompañados y asistidos por personal especialmente capacitado en la cosmovisión, tradiciones y costumbres de la comunidad indígena que será afectada por su actuación. Para ello podría utilizarse, por ejemplo, un facilitador intercultural, quien deberá dominar la lengua, la cultura, tradiciones y costumbres del pueblo indígena en cuestión.
	2 Que la diligencia se realice en castellano y en la lengua de la comunidad afectada por el procedimiento policial.
	3 Se sugiere adicionalmente a Carabineros y a la PDI que un funcionario policial, especialmente capacitado, se haga cargo del trato con los NNA. Esto implica averiguar si habría NNA en el lugar del procedimiento policial e incorporar el interés superior del niño como criterio para establecer la estrategia de actuación, su ejecución y evaluación, así como el cuidado de los NNA durante y después del procedimiento.

4

En vista que las denuncias respecto de entradas y registros se dan en el contexto del apoyo que otorgan Fuerzas Especiales de Carabineros, se recomienda establecer una nueva regulación que conjugue el apoyo de estas fuerzas y las reglas procesales vigentes. Para esa regulación se recomienda:

- 4.1. Crear instancias de diálogo y de acercamiento entre Carabineros, el Ministerio Público y las comunidades indígenas, de modo de reparar las relaciones dañadas y generar confianzas entre las personas involucradas (en sentido similar, OG 31 CERD: párrafo 5 c). Un buen resultado de esto podría consistir en que un funcionario policial de confianza de las comunidades pudiera liderar los procedimientos policiales en lo venidero.
- 4.2. Que la petición de apoyo de Fuerzas Especiales y su aceptación indiquen las razones que justifican su presencia en cada caso. Que la eventual petición de apoyo sea conversada previamente con el fiscal, de manera que éste lo tenga presente y lo señale al pedir la orden judicial.
- 4.3. La obligación de diseñar entre las policías y el Ministerio Público una estrategia y un modo de ejecución que:
 - a. Se elabore en base a la máxima de proporcionalidad y el interés superior del niño. En esta perspectiva deberán hacerse explícitos los mecanismos por los cuales el uso de la fuerza, los medios disuasivos y otro tipo de armamento serán utilizados como medida de último recurso.
 - b. Enfaticé el cumplimiento de todos los deberes policiales, tanto respecto de los derechos humanos como de las reglas establecidas en el CPP.
 - c. Indique la persona responsable del resguardo de NNA, quien deberá hacer explícitos los mecanismos por los cuales se buscará respetar su interés superior al momento de diseñar la estrategia.
 - d. Identifique y considere el lugar de actuación, las autoridades tradicionales, las personas que habitan allí y todos los elementos consuetudinarios pertinentes para ejecutar el procedimiento policial respetando las valoraciones culturales de la comunidad afectada. Así, por ejemplo, debieran quedar previamente establecidos los lugares sagrados para la comunidad, sus autoridades tradicionales y los NNA que habitan el lugar, de modo de conducirse de manera acorde a las valoraciones que la comunidad tiene respecto de ellos.

- 5 Establecer una instancia de supervisión y evaluación posterior a toda actuación de Fuerzas Especiales en apoyo de una diligencia de investigación. Dicha instancia debiera recibir las denuncias respecto a responsabilidades individuales y también promover la revisión de prácticas institucionales. Se sugiere que dicha instancia sea integrada por un funcionario perteneciente al Departamento de Derechos Humanos de la institución o, en su defecto, por un funcionario que esté especialmente capacitado en esa materia.
- 6 Para permitir el funcionamiento de esta instancia, toda actuación de Fuerzas Especiales debiera ser registrada audiovisualmente y de modo íntegro.
- 7 Se sugiere a Carabineros, a la PDI, al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública y al Poder Judicial, capacitar a funcionarios policiales y equipos auxiliares en las cosmovisiones indígenas, en las pautas de crianza de la infancia indígena y en la organización social de las comunidades. Estas capacitaciones debieran incluir, adicionalmente, la consideración del interés superior del niño en relación a los aspectos señalados (OG N°11 CRC: párrafo 33) y centrarse en los pueblos indígenas que habiten en la zona jurisdiccional de los funcionarios.
- 8 Capacitar en derechos humanos de los pueblos indígenas, con especial consideración al Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de NU sobre Pueblos Indígenas, a Carabineros, a la PDI, al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública y al Poder Judicial. Esta capacitación debiera incluir también aspectos relevantes del derecho consuetudinario, de los derechos culturales y de su relación con la CDN, en general, y del interés superior del niño, en particular (OG N°11 CRC: párrafos 30-33; en sentido semejante, OG 31 CERD: párrafo 5 b).
- 9 Que los centros pertenecientes a los servicios de salud de las comunidades indígenas donde se realizan entradas y registros con apoyo de Fuerzas Especiales, elaboren un plan de acción para apoyar emocional y psicológicamente a los NNA que son afectados por el uso de la fuerza policial.

Problema o nudo crítico: Declaraciones de NNA ante las policías

Razón de impugnación: Existen prácticas de interrogaciones informales a NNA prohibidas por la ley.

Estándares internacionales: Arts. 12 y 40 CDN; art. 8 CADH; OG N° 10 y OG N° 12 CRC.

Normativa nacional: Art. 58 inciso final LRPA; arts. 309 y 310 CPP.

Recomendaciones: **1** Adoptar medidas especiales de protección para los niños indígenas. Esto implica una evaluación que considere las condiciones de una declaración plenamente voluntaria y el resguardo especial de los códigos culturales de los NNA.

Problema o nudo crítico:

Mecanismo destinado a garantizar los derechos humanos

Razón de impugnación:	Los mecanismos destinados a garantizar los derechos humanos no se adecuan al Convenio 169 de la OIT.
Estándares internacionales:	CDN, CADH, PIDCP, CIDH, OG N°31 HRC.
Normativa nacional:	Art. 5 inciso 2° CPR; Ley N° 18.961 para Carabineros de Chile; Decreto Ley N° 2.460 para la Policía de Investigaciones.
Recomendaciones:	1 Quienes lleven adelante un sumario o una investigación sumaria deben estar especialmente preparados para entrevistar a NNA amenazados y vulnerables. Además, deben estar capacitados especialmente para tratar con NNA indígenas.
	2 El lenguaje que se utilice en los procesos administrativos debe ser comprensible para los NNA. Esto supone que se les introduzca en la terminología jurídica, de modo que puedan tomar decisiones informadas. En el caso de NNA indígenas, los procesos debieran llevarse adelante en su lenguaje nativo, si es que los NNA lo requieren.
	3 Establecer un protocolo para la recepción de las denuncias de NNA, a cargo de una unidad con funcionarios capacitados para ello y que genere la confianza para motivar sus presentaciones. Además debieran establecerse mecanismos de protección adicionales en caso que el denunciante sea un NNA indígena. En particular, se sugieren medidas que fortalezcan la confianza en la posibilidad de denuncia, aseguren la comprensión de la acción emprendida, su progresión y eventuales consecuencias, según las características idiomáticas y culturales del denunciante; que para la denuncia se acepte la actuación de representantes adecuados a sus instituciones tradicionales, aunque no sean consideradas por la legislación nacional; y que se determine, en conjunto con el denunciante, un sistema de información acorde a sus exigencias culturales.
	4 A propósito de los resultados de los estudios, y antes de la toma de decisión sobre políticas institucionales, se sugiere que se generen instancias de diálogo con instituciones o personas conectoras de los derechos de los niños, con los mismos NNA que han sido afectados por las prácticas policiales en estudio y con otras personas o instancias cuyas opiniones sean pertinentes para la investigación. Es particularmente relevante a este respecto consultar a las comunidades indígenas que hayan sido afectadas por las labores policiales. El objetivo de esta práctica es generar propuestas de reformas que conozcan las perspectivas de la sociedad civil y, en particular, de los NNA.

- 5 Siguiendo las últimas observaciones finales del CRC al Estado de Chile, en las que se señala que “todos los niños víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes tengan acceso a medidas de reparación integrales, incluidas medidas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social”, el Estado debiera tener especial preocupación por la reparación en el caso de NNA indígenas.
- 6 Capacitar a funcionarios policiales y equipos auxiliares de Carabineros y de la PDI en las cosmovisiones indígenas, en las pautas de crianza de la infancia indígena y en la organización social de las comunidades. Estas capacitaciones debieran incluir, adicionalmente, la consideración del interés superior del niño en relación a los aspectos señalados (OG N°11 CRC: párrafo 33) y centrarse en los pueblos indígenas que habiten en la zona jurisdiccional de los funcionarios.
- 7 Capacitar en derechos humanos de los pueblos indígenas, con especial consideración al Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de NU sobre Pueblos Indígenas, a Carabineros y a la PDI. Esta capacitación debiera incluir también aspectos relevantes del derecho consuetudinario, de los derechos culturales y de su relación con la CDN, en general, y del interés superior del niño, en particular (OG N°11 CRC: párrafos 30-33).

Estándares de medidas especiales y derechos adicionales sobre NNA indígenas

Art. 30 CDN: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.*

Observaciones Finales del CRC al Estado de Chile, 2007: párrafo 74.d: *“El Comité recomienda al Estado Parte que: Vele por que los jóvenes indígenas no sean víctimas de malos tratos a manos de la policía y adopte medidas preventivas y correctivas en los casos de presuntos malos tratos”.*

FUENTES CONSULTADAS

Referencias bibliográficas

- Alexy, Robert (2001). Teoría de los Derechos Fundamentales, trad. E. Garzón Valdés, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Baratta, Alessandro (1998). Infancia y Democracia. En García Méndez, Emilio y Beloff, Mary Ana, Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998), Santa Fe de Bogotá: Ed. Temis.
- Beloff, Mary (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En Justicia y Derechos del Niño N° 1, UNICEF: Chile, pp. 9-21.
- Cillero, Miguel (2001). Los derechos del Niño: de la proclamación a la protección efectiva. En Justicia y Derechos del Niño, No. 3, UNICEF: Chile, pp. 49-63.
- Cillero, Miguel (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En Justicia y Derechos del Niño, N°9, UNICEF: Chile, pp. 125-142.
- Dahl, Robert (1999). La democracia: una guía para los ciudadanos, Madrid: Taurus.
- Duce, Mauricio & Riego, Cristián (2007). Proceso Penal, Santiago: Ed. Jurídica de Chile.
- FLACSO-Chile. (2006). Reporte Sector Seguridad en América Latina y El Caribe. Informe Nacional Chile. Santiago: FLACSO-Chile.

- Foucault, Michel (2008). *Vigilar y Castigar*, trad. A. Garzón del Camino, 2ª ed., Buenos Aires: FCE.
- Fruhling, Hugo (2003). *Policía Comunitaria y Reforma Policial en América Latina. ¿Cuál es el impacto?*, Santiago: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), Universidad de Chile.
- Horvitz, María Inés & López, Julián (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile.
- ICSO-UDP (2011). *Encuesta Nacional. Versión resumida*. Disponible en <http://www.encuesta.udp.cl/>
- Joly, Daniele (2008). *Les immigrés en France et en Grande-Bretagne : leçons pour l'Espagne*. En *Boletín Elcano* (109).
- King, Mike & Waddington, David (2005). *Flashpoints Revisited: A Critical Application to the Policing of Anti-globalization Protest*. En *Policing and Society: An International Journal of Research and Policy*, 15:3, 255-282.
- Krähenbühl, Sarah (2008). *Interviewing young children: protocol, practice and perception in police interviews*. En *Childhoods Today. An online journal for childhood studies*. Volume 2 Issue 1 – June. Recuperado el 26 de mayo de 2012 de <http://www.childhoodstoday.org/article.php?id=16>
- Martínez, Fernando (2009). *Uso de la Fuerza. Proyecto: Generación de Red de investigadores y profesionales vinculados con materias policiales y de derechos humanos en México*. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile. Recuperado el 7 de junio de 2012 de http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/dt_04_usodelafuerza.pdf

- Nash, Claudio (2005). El sistema interamericano de derechos humanos y el desafío de reparar las violaciones a estos derechos. En *Revista do Instituto Brasileiro de Directos Humanos*, Año 6, Vol. 6, N° 6, pp. 81 - 101.
- O'Donnell, Daniel (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2ªed., Santiago de Chile: ACNUR.
- Prenzler, Tim (2004). Stakeholder perspectives on police complaints and discipline: towards a civilian control model. En *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, April 1, Volume 37; Issue 1.
- Roché, Sebastian & de Maillard, Jacques (2009). Crisis in Policing: The French Rioting of 2005. En *Policing*, Volume 3, Number 1, pp. 34–40.
- Sánchez Gil, Rubén (2007). *El principio de proporcionalidad*, México D.F: UNAM.
- Tomás y Valiente, Francisco (2000). *La Tortura Judicial en España*, Barcelona: Ariel.
- VV.AA (2002). *Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile: Resultado de una Investigación Exploratoria*, Santiago de Chile: Universidad Diego Portales y CEJIL.

Informes y documentos de organismos internacionales

Naciones Unidas

- Código de Conducta de Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm>
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 8º Congreso N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>
- Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/prevencion.htm>
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Recuperado el 7 de junio de 2012 de http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia de Menores (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Recuperado el 7 de junio de 2012 de http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, resolución 43/173 ONU, 9 de diciembre de 1988. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, 2005/20, Consejo Económico y Social ONU. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www.mpf.jusbaires.gov.ar/wp-content/uploads/i-onu-ecosoc-directrices-sobre-la-justicia-en-asuntos-concernientes-a-los-ninos-victimas-y-testigos-de-delitos-e-2005-20-2005.pdf>

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2003), Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía. Manual ampliado de Derechos Humanos para la Policía. Nueva York y Ginebra. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales al Estado de Chile, 2007. Recuperado el 7 de junio de 2012 de [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/b8fa73d9d16ae606c12572f3005325e9/\\$FILE/G0741438.pdf](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/b8fa73d9d16ae606c12572f3005325e9/$FILE/G0741438.pdf)
- Comité contra la Tortura, Observaciones Finales al Estado de Chile, 2009. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/433/47/PDF/G0943347.pdf?OpenElement>
- Comité contra la Discriminación Racial, Observaciones Finales al Estado de Chile. 2009, Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/448/27/PDF/G0944827.pdf?OpenElement>
- Informe de Juan E. Méndez, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 3 de febrero de 2001, a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/15/52, pp. 15.
- Informe de James Anaya, Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, 5 de octubre 2009. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/162/39/PDF/G0916239.pdf?OpenElement>
- Informe de Nigel S. Rodley, Relator Especial sobre la Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, respecto de visita a Chile, 04 de diciembre de 1996.
- UNICEF, UNODC, La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delito, "Ley Modelo UNICEF", 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20para%20PPL.htm>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual 2009. Recuperado el 7 de junio de 2012 de <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra

- De Rover, Cees (1998). Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra. Recuperado el 25 de mayo de 2012 de http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0698.pdf

Documentos de referencias de experiencias internacionales

Reino Unido

- Home Office (2012). Revised Code of Practice for the Detention, Treatment and Questioning of Persons by Police Officers Police and Criminal Evidence, Act 1984 (Pace) – Code C. Recuperado el 26 de junio de 2012 de <http://www.official-documents.gov.uk/document/other/9780108511691/9780108511691.pdf>
- Her Majesty's Chief Inspector of Constabulary (HMIC) (2009). Adapting to Protest–Nurturing the British Model of Policing, London: Central Office of Information. Recuperado el 26 de junio de 2012 de <http://www.statewatch.org/news/2009/nov/uk-hmic-adapting-to-protest.pdf>
- Hamilton, Carolyn & Sherwood, Sue (2006). Complaints from children: The new police complaints procedure, The Children's Legal Centre: University of Essex.

- Ministry of Justice, UK Government (2011). Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings Guidance on interviewing victims and witnesses, and guidance on using special measures. Recuperado el 5 de junio de 2012 de <http://www.cps.gov.uk/legal/assets/uploads/files/Achieving%20Best%20Evidence%20in%20Criminal%20Proceedings.pdf>

Estados Unidos

- Police, Maryland, Estados Unidos (2010). "Arrest and custody of juveniles". Recuperado el 5 de junio de 2012 de <http://www.aacounty.org/Police/RulesRegs/Sections17-19/1702JuvArrestCust.pdf>
- Comité combinado y Agencia para la Independencia de la Familia (FIA) (2003). Protocolo de entrevista forense. Estado de Michigan, Grupo de trabajo del Gobernador para la justicia del menor. Recuperado el 5 de junio de 2012 de <http://bscw.rediris.es/pub/bscw.cgi/d368331/Protocolo%20Entrevista%20Forense.pdf>

España

- Normas Provisionales sobre Tratamiento Policial de Menores, 2001, España. Recuperado el 4 de junio de 2012 de <http://www.dameroazul.com/documents/Normasprovisionalesobretratamientopolicial-demenores.pdf>

Informes de instituciones nacionales

Universidad Diego Portales, UDP

- Universidad Diego Portales (2007). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Santiago de Chile: Ed. UDP.
- Universidad Diego Portales (2008). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Santiago de Chile: Ed. UDP.
- Universidad Diego Portales (2009). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Santiago de Chile: Ed. UDP.
- Universidad Diego Portales (2010). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Santiago de Chile: Ed. UDP.
- Universidad Diego Portales (2011). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Santiago de Chile: Ed. UDP.

Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH

- INDH (enero 2012). Informe Misión de Observación Región de La Araucanía 17 al 20 de enero de 2012. Recuperado el 26 de abril de 2012 de <http://www.indh.cl/biblioteca-digital/documentos-institucionales>
- INDH (febrero 2012). Informe Misión de Observación Región de Aysén 22 al 25 de febrero de 2012. Recuperado el 26 de abril de 2012 de <http://www.indh.cl/biblioteca-digital/documentos-institucionales>
- INDH (marzo 2012). Informe Segunda Misión de Observación Región de Aysén 13 al 17 de marzo de 2012. Recuperado el 26 de abril de 2012 de <http://www.indh.cl/biblioteca-digital/documentos-institucionales>
- INDH (2011). Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Santiago de Chile. Recuperado el 7 de marzo de 2012, <http://www.indh.cl/informe-anual-2011-de-derechos-humanos-en-chile>

- INDH (noviembre 2011). Informe sobre programa de seguimiento y registro de abusos policiales. Santiago de Chile. Recuperado el 7 de marzo de 2012, de <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/11/Misiones-de-observaci%C3%B3n-manifestaciones-y-comisar%C3%ADas-p%C3%ABlico-final-pdf.pdf>
- INDH (enero 2010). Informe de visita a Temuco y Chol Chol, enero de 2010.

Otras instituciones

- Amnistía Internacional, Observatorio Ciudadano, Corporación Humanas, Centro de Derechos Humanos de la UDP y Wallmapuwen (2009). Informe Alternativo de la sociedad civil de Chile al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas con motivo del examen de los informes periódicos 15°, 16° 17° y 18° del Estado de Chile. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds75.htm>
- Corporación Opción y OMCT (2007). Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile, Santiago de Chile. Recuperado el 22 de marzo de 2012, de http://www.omct.org/files/2005/09/3074/chile_informe_altern_crc_omct_opcion_es.pdf
- Defensoría Penal Pública (2011). Visita a Tercera Comisaría de Ñuñoa, viernes 18 de noviembre de 2011.
- Fundación ANIDE, Red de ONGs de Infancia y Juventud de Chile, Red Latinoamericana y Caribeña por la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (2011). Informe sobre Violencia Institucional contra la Niñez Mapuche en Chile (Informe preliminar) para Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Período Ordinario de Sesiones N° 141, Washington DC, 26 de Marzo al 1 De Abril de 2011. Recuperado el 1 de marzo de 2012, de <http://www.anide.cl/>

- Molina, Claudia (2009). Represión, Violencia y Maltrato Psicológico en Niños Mapuche. Informe Alternativo sobre la situación de discriminación racial que afecta al pueblo mapuche, presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 75° período de sesiones, Ginebra, del 3 al 8 de agosto 2009. Recuperado el 19 de marzo de 2012, de http://www.liberacion.cl/mapu_011109.htm
- Molina, Claudia (2010). Informe sobre situaciones de violencia ejercida por el Estado de Chile contra niños y niñas mapuche para el Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 53° período de sesiones, Ginebra, del 11 al 29 de enero 2010. Recuperado el 19 de marzo de 2012, de http://old.kaosenlared.net/media/31/31373_5_Denuncia_...pdf
- Observadores de Derechos Humanos (2011). Violencia Policial en Chile. Periodo agosto a octubre de 2011, Santiago de Chile. Recuperado el 27 de marzo de 2012, de http://www.observatorio.cl/sites/default/files/biblioteca/odh_-_informe_periodo_agosto_-_octubre_2011.pdf
- Programa Asesoría Ciudadana, Instituto Igualdad (2011). Informe preliminar “Derechos humanos y manifestaciones públicas”, Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones públicas estudiantiles de 2011 en Chile. Santiago de Chile.
- Sepúlveda, Rosa & Millaqueo, Adelmo (2004). Informe Diagnóstico y de Intervención Comunidad Cacique José Guiñón, Ercilla. Servicio de Salud Araucanía Norte, Ministerio de Salud, Gobierno de Chile. Recuperado el 19 de marzo de 2012, de <http://mapuche.free.fr/dossierPPM/informearaucanianorte.pdf>
- Solar, Tania; Mella, Eduardo & Núñez, David (2006). Informe Final Proyecto “Meli Lof Trawun Newentulealu”, Impacto Psicosocial de la Violencia y Represión en Comunidades Mapuche de Malleco, 1997-2005, desde la perspectiva de los/as afectados/as. Recuperado el 19 de marzo de 2012, de <http://www.cintras.org/textos/textos/informemapuche.pdf>
- UNICEF Chile y Universidad Diego Portales (2010). Informe Final Estudio “Niños, Niñas y Adolescentes en los Tribunales de Familia”. Santiago de Chile.

Leyes y normativa nacional

Carabineros de Chile

- Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N° 18.961, 1990.
- Reglamento N°15 sobre sumarios administrativos, de 7 de abril de 1982, Ministerio de Defensa.
- Carabineros de Chile, Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile (2010). Manual de Doctrina de Carabineros de Chile. Santiago de Chile: Carabineros de Chile.
- Carabineros de Chile (2011). Sistema Procesal Penal, funciones de Carabineros de Chile. Santiago de Chile: Carabineros de Chile.
- Carabineros de Chile (sin fecha). Medios Disuasivos en uso por Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público.

Policía de Investigaciones

- Decreto Ley N° 2.460 de la Policía de Investigaciones de Chile, 1979.
- Código de Ética de la Policía de Investigaciones de Chile, junio, 2008.

Abreviaturas y siglas utilizadas en el documento

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CERD	Comité contra la Discriminación Racial de Naciones Unidas (por sus siglas en inglés)
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Asamblea General Naciones Unidas, 1979
Conjunto de Principios	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, resolución 43/173 ONU, 9 de diciembre de 1988
Convención Belem do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belem do Pará"
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP	Código Procesal Penal

CPR	Constitución Política de la República
CRC	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (por sus siglas en inglés)
Declaración NU Pueblos Indígenas	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DPP	Defensoría Penal Pública
HRC	Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (por sus siglas en inglés)
ICA Temuco	Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
Informe 2ª Misión Aysén	Informe Segunda Misión de Observación de Aysén, 13 al 17 de marzo 2012, Instituto Nacional de Derechos Humanos
Informe anual INDH 2011	Informe Anual, año 2011, Situación de los Derechos Humanos en Chile, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos
Informe UDP	Informe Anual de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales (según año)
JG	Juzgados o Jueces de Garantía
LOC Carabineros	Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile
LRPA	Ley de Responsabilidad Penal Adolescente
Manual Carabineros SPP	Documento "Sistema Procesal Penal, funciones de Carabineros de Chile", 2011
MP	Ministerio Público

NNA	Niños, niñas y adolescentes
Normativa y Práctica de Derechos Humanos para la Policía	Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2003
OF CRC	Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño al Estado de Chile (según año)
OG CRC	Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
OG 31 CERD	Observación General XXXI del Comité contra la Discriminación Racial de Naciones Unidas sobre la Prevención de la Discriminación Racial en la Administración y el Funcionamiento de la Justicia Penal
OG HRC	Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas
PDI	Policía de Investigaciones de Chile
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Principios Básicos Empleo Fuerza	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 8º Congreso Naciones Unidas. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990
RUC	Rol único de causa
SENAME	Servicio Nacional de Menores
UDP	Universidad Diego Portales
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

